



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

---

Sincedejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Extinción de la pena**

**Lourdes del Rosario Pérez Anaya e Indira Lucía Percy Gómez**

**Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado**

**Rad. interno No. 2009-00426 (Rad. origen No. 2005-00275)**

**Rituado por la Ley 600/00**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Se procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal efectuada por la señora **LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA**, en atención a lo normado en el artículo 67 del Código Penal; así mismo, se observa que dentro del presente proceso la citada ciudadana fue condenada junto con la señora **INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ**, por lo tanto, el despacho analizará de oficioso de igualmente la solicitud para establecer si ha concurrido dicho fenómeno.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

Las señoras **INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ** y **LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA**, identificadas con la cédula de ciudadanía Nos. 64.739.681 y 42.209.568 expedidas ambas de Corozal (Sucre), respectivamente, fueron condenadas por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal ( Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2006, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y a la multa de treinta y ocho millones ciento cincuenta mil pesos (\$38.150.000.00) mcte, y al pago de cuatro mil trescientos setenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$ 4.374.400.000) mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA agencia de Corozal (Sucre), por ser halladas responsables como coautoras de la comisión de la conducta punible de estafa agravada y falsedad personal en concurso simultáneo heterogéneo y sucesivo con falsedad en documento privado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el sustituto de la pena intramural por la prisión domiciliaria.

#### **Extinción de la pena**

**Lourdes Del Rosario Pérez Anaya Y otra**

**Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado**

**Radicado No. 2009-00426-00 (Rad. De Origen No. 2005-00275)**

Contra esta decisión se interpuso por la parte civil, la defensa de las procesadas y el Ministerio Público recurso de apelación, correspondiendo su conocimiento a la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, quien mediante sentencia de fecha de 22 de marzo del 2007 modificó el quantum punitiva de la pena impuestas, modificando estas y estableciendo como pena definitiva la cifra de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN para la señora LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA y TREINTE Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN en contra de la señora INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ, siendo remitido el proceso al juzgado de origen por la secretaría de la Sala de Decisión Penal, mediante oficio No. 229 del 18 de abril de 2007, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) en sede de Ejecución de penas, mediante autos de fecha 25 de mayo y 03 de octubre del año 2007, concedió libertad condicional a las señoras Lourdes Pérez Anaya e Indira Percy Gómez, respectivamente, previa suscripción de acta de compromiso, sin tener que pagar nuevamente caución, toda vez, que se tuvo en cuenta la constituida para gozar de la detención domiciliaria.

El 18 de septiembre del año 2009 esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente proceso y mediante auto adiado 28 de octubre de 2009 le fue negado la solicitud de extinción de la pena presentada por el apoderado judicial de la señora Indira Lucía Percy Gómez.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Señala el artículo 65 del Código Penal, las obligaciones que asume el condenado a quien se le ha reconocido los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales debe garantizar mediante caución:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

#### **Extinción de la pena**

**Lourdes Del Rosario Pérez Anaya Y otra**

**Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado**

**Radicado No. 2009-00426-00 (Rad. De Origen No. 2005-00275)**

A su vez, el artículo 66 de la misma norma sustantiva, consagra si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas para gozar de los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Por último, el artículo 67 del C.P., establece que transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior (violación de las obligaciones o no suscripción del acta de compromiso y constitución de caución), la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Tal y como se señaló en aparte anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2006, condenó a las señoras Indira Lucía Percy Gómez y Lourdes del Rosario Pérez Anaya, identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 64.739.681 y 42.209.568 ambas de Corozal (Sucre), a la pena principal de cincuenta y seis (56<sup>1</sup>) meses de prisión y a la multa de treinta y ocho millones ciento cincuenta mil pesos (\$38.150.000.00) mcte, y al pago de cuatro mil trescientos setenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$ 4.374.400.000) mcte, por concepto de perjuicios materiales a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA agencia de Corozal (Sucre), por ser halladas responsables como coautoras de la comisión de la conducta punibles de estafa agravada y falsedad personal en concurso simultáneo heterogéneo y sucesivo con falsedad en documento privado, concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de Habeas Corpus de fecha 6 de julio de 2016, radicado No. 48404, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, trajo a colación dos (2) decisiones de esa misma naturaleza, en las cuales los miembros de dicha corporación, actuando como jueces unipersonales en sede de Habeas Corpus, destacaban dos (2) tesis diferentes respecto de la temporalidad de la revocatoria de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional a causa del incumplimiento del acta de compromiso:

---

<sup>1</sup> Mediante sentencia de fecha de 22 de marzo del 2007, proferida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, modificó el quantum punitivo de la pena impuestas a las condenadas, modificándolas y estableciendo como penas definitivas de 45 meses para la señora LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA y de 36 meses de prisión para la señora INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ 36.

*“(...) Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.*

*Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.*

*Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto.*

***Sin embargo, el Legislador no fijó un término límite para que el juzgador evalúe el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado y la mencionada revocatoria. La jurisprudencia, al ocuparse de esa indeterminación normativa, no ha sido uniforme.***

*En decisión de Hábeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es impropio la revocatoria.*

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, **allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso.** Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.*

*La Sala encuentra que las dos tesis, aunque contrarias, comparten una misma preocupación: la situación jurídica del condenado beneficiado*

*con el subrogado penal debe ser definida con prontitud por el juez competente.*

*Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:*

*i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.*

*ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.*

*iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.*

*iv) Finalmente, **en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa.** <sup>2</sup>”– Resaltado fuera de texto-*

#### 4. CASO CONCRETO

En el presente caso, a las condenadas les fue concedido por el Juzgado de conocimiento el subrogado penal de la libertad condicional, mediante sendos autos interlocutorios de fechas 30 de mayo y 03 de octubre del año 2007, previa suscripción de acta de compromiso<sup>3</sup> y pago de caución prendaria, esta última no tuvo que ser constituida nuevamente, toda vez, que se dejó consignado en dichas providencias<sup>4</sup> que se tendrían en cuenta los dineros depositados al momento de concederles la detención preventiva en su lugar de residencia, evento que el despacho de conocimiento tuvo como cierto; no obstante, de ello y revisada la foliatura no obra prueba de que las cauciones por valores de un (1) y tres (3)

<sup>2</sup> Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429

<sup>3</sup> Beneficio que fue perfeccionado con la suscripción de las actas de compromiso los días 30 de mayo y 10 de octubre del año 2007.

<sup>4</sup> Autos de fecha 30/05/2007 y 03/10/2007.

**Extinción de la pena**

**Lourdes Del Rosario Pérez Anaya Y otra**

**Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado**

**Radicado No. 2009-00426-00 (Rad. De Origen No. 2005-00275)**

S.M.M.L.V., hubiesen sido constituidas a esa agencia judicial o a órdenes de la fiscalía.

Así mismo, y revisado la foliatura obrante dentro del expediente se otea que dentro de las referidas actas de compromiso que suscribieron las precitadas, se estableció entre otras, la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 65 del C.P., de reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. Esto es, que a partir de dicha fecha se empieza a contabilizar los dos (2) años del período de prueba, cumpliéndose el mismo para la señora LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA el día 01 de junio de 2009 e INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ el día 04 de octubre de 2009.

Revisado el plenario se observa que no existe prueba que nos demuestre que las condenadas LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA e INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ hayan pagado la condena por perjuicios materiales impuesta en la sentencia condenatoria, equivalente a una suma de cuatro mil trescientos setenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos (\$ 4.374.400.000,00) mcte, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria – BBVA agencia de Corozal (Sucre), lo que lleva a señalar que no obstante que se cumplió el período de prueba los días 01 de junio y 04 de octubre de 2009, respectivamente, a la fecha las condenadas no han pagado a la víctima de este delito el pago de perjuicios morales en la forma indicada en la sentencia.

En el presente caso tenemos que, esta judicatura asumió el conocimiento para la ejecución de la pena impuesta a las señoras LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA e INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ, el día 18 de septiembre de 2009, evidenciándose de la foliatura obrante en el plenario que no aparece a la fecha de hoy (15 de octubre de 2020) acción alguna de la víctima de este delito (Banco BBVA), del Ministerio Público o de otra autoridad informándonos sobre hechos a partir de los cuales se pueda evidenciar el incumplimiento de la referida obligación, habiendo transcurrido más de diez (10) años contabilizados desde que se perfeccionó el subrogado penal de la libertad condicional (01 de junio de 2009 y 04 de octubre de 2009, respectivamente), tiempo más que prudencial para concluir que no hubo el referido incumplimiento de dicha obligación por parte de las condenadas o que se hubiese iniciado acciones tendientes al pago de los mismos, por quien se considera víctima, amén de que al encontrarse en libertad estas condenadas, dichas sanciones penales se encuentran igualmente prescritas, contabilizado dicho término desde la ejecutoria de la sentencia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> 22 de marzo de 2007, fecha de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo.

Extinción de la pena

Lourdes Del Rosario Pérez Anaya Y otra

Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado

Radicado No. 2009-00426-00 (Rad. De Origen No. 2005-00275)

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta a las señoras LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA e INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ.

Como en el expediente no se observa prueba alguna que demuestre que las condenadas hubiesen pagado caución prendaria, no se accederá a devolver éstas, no obstante, se ordenará por secretaría oficiar al Juzgado Primero Promiscuo con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Sucre, para que, si allí fueron consignadas las cauciones, se proceda a realizar las respectivas devoluciones.

Notifíquese esta decisión a las condenadas, a sus apoderados judiciales, a la víctima y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el artículo 185 de la Ley 600/00, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la extinción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra de las señoras **LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.209.568 e **INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.739.681 ambas de Corozal (Sucre), impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2007, providencia que modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2006, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, a la víctima y al agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Extinción de la pena

Lourdes Del Rosario Pérez Anaya Y otra

Estafa Agravada y Falsedad Personal en Concurso Simultáneo Heterogéneo y Sucesivo con Falsedad en Documento Privado

Radicado No. 2009-00426-00 (Rad. De Origen No. 2005-00275)

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Infórmese de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre) y a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Sucre, para que si allí fueron consignas cauciones a nombre de las señoras LOURDES DEL ROSARIO PÉREZ ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.209.568 e INDIRA LUCÍA PERCY GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.739.681 ambas de Corozal (Sucre), procedan a su devolución.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**

JUEZ